

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en los procesos de repactación.
BOLETÍN N° 2.623-03

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en los procesos de repactación.

A algunas de las sesiones en que la Comisión debatió esta iniciativa, asistieron los Honorables Diputados señores Patricio Cornejo, Alberto Robles y Eugenio Tuma.

Concurrieron, asimismo, el Intendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Gustavo Arriagada, el Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ignacio Errázuriz, y los Asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señores Gabriel Corcuera, Santiago Escobar y Carlos Rubio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2°.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

número 4. III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2 y 3.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN

El representante del Ejecutivo hizo presente que el proyecto tiene dos objetivos:

a) Reducir la comisión de prepago en caso de que un deudor pague un crédito antes del vencimiento.

b) Establecer que en caso de pago anticipado la liquidación de los intereses que se aplica al deudor deberán ser los que corresponda hasta el momento en que se está acelerando la obligación. Así se evitaría el abuso que suele presentarse cuando existe cláusula de aceleración en los créditos, por cuanto muchas veces el acreedor cobra los intereses por todo el plazo pactado, sin reducir la deuda ni los intereses al momento del pago efectivo.

Señaló que el Ejecutivo respalda el texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, que corresponde al que fue aprobado en general por el Senado, y que estima que las indicaciones anularían los logros alcanzados por la iniciativa en el primer trámite constitucional. Ello, afirmó, en cuanto dichas indicaciones dejan entregado lo referente a la comisión de prepago al pacto de las partes, e incorporan el acuerdo expreso entre ellas en la cláusula de aceleración, en circunstancias de que, en los hechos, no existe igualdad entre acreedor y deudor para llegar a la adopción de un acuerdo.

Informó que la banca, en virtud de las normas que al respecto ha impartido la Superintendencia de Bancos, está aplicando el concepto de intereses que corren sólo hasta el pago efectivo, y que, con el proyecto en informe, se aspira a generalizar la aplicación de esa medida.

Artículo 1º

El artículo 1º del proyecto modifica, en dos numerales, la ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

Número 1

Modifica, en dos literales, el artículo 10 de la aludida ley Nº 18.010.

El referido artículo 10 es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor.

Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital.

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor.

El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.”.

Las enmiendas que efectúa el numeral 1 en el artículo 10 son las siguientes:

i). En la letra a), elimina la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimina la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

Al número 1 del artículo 1º se le formuló la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Novoa, que lo sustituye por otro que agrega, en las letras a) y b) del artículo 10, la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades en que aparece esta última.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que el término “pactados” que se utiliza en la indicación se refiere al instrumento formal que se suscribió y en que se fijaron los intereses, de modo que se trataría de una precisión jurídica, que no alteraría la esencia de la disposición.

Hizo presente, asimismo, que si bien estima razonable evitar cobros abusivos, y valora las buenas intenciones del proyecto en ese sentido, la iniciativa interviene en diversos aspectos del negocio bancario y podría provocar más problemas de los que intenta resolver, ya que, al incidir en materias como el descalce de los bancos, aumentaría el riesgo y produciría, en definitiva, un encarecimiento del costo del crédito, lo que impide a la gente que requiere prestamos de bajo monto recurrir a la banca formal, empujándola a solicitar crédito a instituciones que abusan de la situación.

Sobre el particular el Honorable Senador señor Boeninger recordó que en el primer informe se escuchó la opinión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien, junto con manifestar su acuerdo con la iniciativa, señaló que durante la tramitación en la Cámara de Diputados, dicha entidad hizo presente que no tenía objeciones de fondo y formuló sugerencias para mejorarlo.

El señor Intendente de Bancos e Instituciones Financieras observó que el descalce se produce en general por grandes operaciones de crédito de dinero y no por cantidades pequeñas, como las comprendidas en la iniciativa, que no exceden las 5.000 unidades de fomento.

El Honorable Diputado señor Tuma destacó la importancia de que sea la ley la que fije la norma aplicable a la determinación del valor de la comisión de prepago, sin que la materia se entregue al acuerdo de las partes, como sucedería de aprobarse la indicación, que suprime la eliminación de la frase “a falta de acuerdo” en el precepto que norma lo referente a dicha comisión. Expresó su convicción de que el acreedor fuerza un acuerdo al que el deudor no puede oponerse, porque no existe verdadera igualdad entre ellos.

- Sometida a votación, la indicación resultó rechazada. Se pronunciaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor y el Honorable Senador señor García se abstuvo.

Número 2

Agrega a la ley Nº 18.010 el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

En este numeral recayeron las indicaciones números 2 y 3, del Honorable Senador señor Novoa.

La indicación número 2 sustituye, en el artículo 30 que se agrega, el artículo inicial “Las”, por la siguiente frase: “Salvo acuerdo expreso en contrario, en las”.

La indicación número 3 elimina el inciso final del artículo 30 que se agrega.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que lo justo es que los intereses de una operación de crédito se liquiden al momento del pago efectivo, para que se cobren aquéllos que se devengaron en el transcurso del tiempo, razón por la que prefiere que se mantenga el texto aprobado en general.

El Honorable Diputado señor Tuma enfatizó que la materia no debe entregarse al acuerdo de las partes, sino a la regulación por ley, ya que no existe igualdad real entre las partes, sino una supremacía del acreedor que otorga un crédito, razón por la cual tampoco se debe eliminar la irrenunciabilidad de los derechos que se establecen a favor del deudor.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en la conveniencia de mantener la disposición en los mismos términos en que fue aprobada en general por el Senado.

- La Comisión rechazó las indicaciones números 2 y 3 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

Artículo transitorio

Señala que “Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley sólo se aplicará a las obligaciones contraídas con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que el artículo transitorio aprobado en el primer trámite constitucional hace aplicable esta ley, en forma retroactiva, a los créditos ya contraídos. Manifestó dudas acerca de la posibilidad de cambiar las condiciones de un contrato pactado entre particulares y destacó que la tasa de interés que se

transa en un crédito es distinta cuando existe posibilidad de prepago. En virtud de lo anterior, estimó que el referido artículo transitorio, en los términos en que se aprobó en general, es inconstitucional.

En una sesión celebrada con posterioridad, los representantes del Ejecutivo señalaron que habían efectuado consultas al respecto a diversos especialistas en el tema, quienes opinaron que, en el caso de haberse pactado entre las partes una cláusula de prepago, la ley posterior no puede afectar el cumplimiento de ese contrato válidamente celebrado entre particulares.

Con la finalidad de evitar controversias judiciales sobre la materia y recogiendo una proposición del Ejecutivo, la Comisión aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, la indicación número 4. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo transitorio

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones que la presente ley introduce a los artículos 10, de la ley N° 18.010, y 15, de la ley N° 4.702, se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que se hubiera pactado el monto de la comisión, según las normas de la ley vigente a la época en que la obligación se contrajo.

El artículo 30 que se incorpora a la ley N° 18.010 se aplicará desde la fecha de la publicación, en el Diario Oficial, de la presente ley.”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicación número 4)

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

i). En la letra a), elimínanse la expresión "a falta de acuerdo," y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra "pactados" antes de la voz "calculados", en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimínanse la expresión "a falta de acuerdo," y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra "pactados" antes de la voz "calculados", en las dos oportunidades que aparece esta última.

2.- Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

"Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables."

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N°4.702, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones que la presente ley introduce a los artículos 10, de la ley N° 18.010, y 15, de la ley N° 4.702, se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que se hubiera pactado el monto de la comisión, según las normas de la ley vigente a la época en que la obligación se contrajo.

El artículo 30 que se incorpora a la ley N° 18.010 se aplicará desde la fecha de la publicación, en el Diario Oficial, de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de diciembre de 2003, 7 de enero y 10 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO, ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE INTERESES CUANDO OPERA UNA CLÁUSULA DE ACELERACIÓN Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES EN LOS PROCESOS DE REPACTACIÓN.

(Boletín N° 2623-03)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular las cláusulas de aceleración del cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, modificando la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, para impedir que se obligue al deudor a pagar todos los intereses que genere el capital prestado hasta el día del vencimiento de la última cuota y permitiendo, a cambio, el cobro justo de los intereses efectivamente devengados por el transcurso del tiempo.
- II. **ACUERDOS:**

Indicación número 1: rechazada (mayoría 3x1 a favor x1 abstención).
Indicación número 2: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación número 3: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación número 4: aprobada (unanimidad 5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en una Moción de los Honorables Diputados señores Jaime Mulet y Eugenio Tuma y del ex Diputado señor Sergio Elgueta.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobada en forma unánime por 88 votos.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de marzo de 2003.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
Ley N° 18.101, sobre operaciones de crédito de dinero.
Ley N° 4.702, que establece las condiciones a que se ciñen las ventas a plazo.

Valparaíso, 11 de marzo de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión